

para la incorporación de varios en uno, siendo como primordial objeto dotarlos de cursos suficientes para sufragar los gastos del gobierno local.

La iniciativa popular y mediante el voto de los concejos o comisiones respectivos, pueden los municipios incorporarse en uno sólo para fines de beneficio común.

Los requisitos pueden los Municipios provinciales o los de distintas Provincias, que sean limítrofes, unificar su régimen administrativo, un tesoro y una administración comunes. En este caso podrá crearse un consejo intermunicipal cuya función, atribuciones y funcionamiento determine la Ley.

Artículo 188.—Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referendium en los asuntos atribuidos a los concejos. La Ley establecerá la forma de hacer uso de este derecho. Los concejales pueden ser retirados de su cargo por abandono de sus deberes o por mala conducta en el ejercicio de los mismos.

Artículo 189.—Habrá en cada distrito un alcalde elegido cada dos años en votación popular directa junto con dos suplentes que le reemplazarán en las faltas temporales o absolutas. Corresponde al alcalde la jefatura de la administración municipal como mandatario del pueblo y agente del Estado. En caso de falta del alcalde y de sus suplentes, le reemplazará un ciudadano electo por el concejo que no podrá ser miembro de éste.

Una misma persona no podrá ser elegida alcalde para más de dos periodos consecutivos. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona que haya ejercido la alcaldía durante dos periodos consecutivos no podrán ser electos al mismo cargo para el periodo inmediatamente siguiente.

Artículo 190.—Los impuestos que no tengan incidencias o efecto fuera del distrito son municipales. Lo son también los servicios públicos que sólo benefician a la población de un distrito. Partiendo de esta base, la Ley establecerá con la debida separación, las rentas y gastos nacionales y los municipales.

Artículo 191.—Son atribuciones especiales de los municipios:

1º Establecer las contribuciones locales sin afectar al sistema tributario del Estado;

2º Crear o suprimir empleos, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes. Los funcionarios municipales quedan sometidos a la carrera administrativa de acuerdo con lo establecido en el Título XI;

3º Formar su presupuesto de rentas y gastos, para la cooperación y aprobación de la Contraloría General de la República;

4º Establecer los reglamentos sanitarios que consideren convenientes;

5º Prestar servicios públicos mediante concesiones o contratos legalmente celebrados o administrar empresas de dichos servicios, ya sea creándolas o adquiriéndolas;

6º Llevar a cabo todas las obras públicas y de asistencia social que sean necesarias;

7º Propender al establecimiento y desarrollo de cooperativas de producción y consumo;

8º Ordenar, en general, por medio de acuerdos propios o de reglamentos preparados por comisiones o juntas técnicas todo lo que convenga a la administración del distrito.

La Ley señalará a los Municipios las atribuciones no establecidas en esta Constitución y que sean necesarias para llenar sus fines.

Artículo 192.—Habrá en cada distrito un tesorero elegido por el concejo para un periodo de tres años, el cual será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, funcione una oficina o departamento de auditoría, a cargo de un funcionario su-

blico, podrán los Municipios contratar empréstitos para llevar a cabo obras materiales o empresas de carácter económico o de asistencia social que no pudieran costearse con los fondos comunes del tesoro. El servicio de la deuda no podrá absorber más del veinte por ciento de las rentas ordinarias de cada ejercicio fiscal.

Artículo 194.—Es obligación de los Municipios contribuir a promover y sostener la educación, la higiene, la salubridad y el ornato en el territorio de su jurisdicción. La Ley señalará la parte de las rentas municipales que deban asignarse a estos fines.

Artículo 195.—Los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal, de las Comisiones o del Alcalde sólo podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales de justicia competentes. La acción pertinente podrá ser promovida por cualquier ciudadano que tenga interés en el asunto o por cualquier funcionario público nacional que estime que el acto impugnado es contrario a la Constitución o a la Ley. Quedan exceptuados los juicios de policía de carácter civil o penal, en los cuales siempre serán admisibles los recursos legales.

Artículo 196.—Ningún funcionario municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades nacionales.

Artículo 198.—El Consejo Municipal, el Alcalde o cualquiera otra autoridad local, así como cualquier ciudadano, podrán demandar ante la Corte Suprema de Justicia la suspensión y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales, expedidos por la Asamblea Nacional, por el Ejecutivo o por cualquier otra autoridad, que a su juicio atenten contra el régimen de autonomía municipal establecido por esta Constitución.

Artículo 198.—También podrán demandar las personas que se dejan expresadas ante los tribunales competentes la suspensión y la declaratoria de ilegalidad de cualquier decreto, resolución o acto que atente contra el régimen de autonomía municipal.

Artículo 199.—La Ley establecerá el procedimiento sumario que deba seguirse en los casos de que tratan los cuatro artículos anteriores.

Artículo 200.—La Ley podrá disponer que determinados municipios se rijan por el sistema de comisiones, cuyos miembros estén especializados en los ramos de la actividad económica que la misma establezca.

Artículo 201.—Los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, para un periodo de cuatro años y pueden ser reelegidos. La Ley podrá disponer que esas comisiones no sean renovadas en la forma que indica el artículo 187.

Artículo 202.—La Comisión ejercerá todas las atribuciones de los Consejos Municipales y tendrá las mismas garantías y responsabilidades establecidas para aquéllos.

Artículo 203.—Tanto el Alcalde como los comisionados recibirán del Tesoro Municipal una remuneración que podrá ser alterada en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirán efecto alguno sino después de una nueva elección. Para aumentarla será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años.

TITULO X

Artículo 204.—Pertenece al Estado:

Capítulo 1º—Hacienda Pública:

1º Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia;

2º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3º Los bienes, rentas, fincas, valores, dere-

1º El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2º Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;

3º Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, desagües y de acueductos;

4º El espacio aéreo correspondiente al territorio nacional;

5º Los demás bienes que la Ley define como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 206.—Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 6º y 8º del artículo 204, con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservará el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años, los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriban las leyes.

Artículo 207.—Las concesiones para la explotación del subsuelo, de la tierra y de los bosques y para la utilización de aguas, de medios de transportes y de toda otra empresa de servicio público, se inspirarán en el bienestar social.

Artículo 208.—Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño constituye el tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el que podrá prohibir su destrucción, transmisión, regular su enajenación y decretar las expropiaciones que estime oportunas para su defensa, indemnizando a sus dueños.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico.

Artículo 209.—La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República. La Contraloría dependerá directamente de la Asamblea Nacional, y ejercerá sus funciones por delegación de ella.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

Al frente de este departamento estarán dos funcionarios que se denominarán Contralor General y sub-Contralor General de la República, quienes serán nombrados por la Asamblea Nacional para un periodo de diez años, dentro del cual no podrá ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema por causas definidas en la Ley.

El Contralor y sub-Contralor General de la República no podrán ejercer el comercio ni desarrollar actividades profesionales relacionadas con sus cargos.

El Contralor General rendirá informe de sus actividades a la Asamblea Nacional en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias.

Artículo 210.—La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla, con respecto a la moneda fiduciaria, a bancos oficiales o semi-oficiales de emisión, en la forma que determine la ley.

Artículo 211.—No habrá en la República moneda fiduciaria de curso forzoso.

Artículo 212.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.